

**CT-I/J-58-2019 derivado del  
diverso UT-J/0918/2019**

**INSTANCIA VINCULADA**

Secretaria General de  
Acuerdos

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de diciembre del dos mil diecinueve.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de la información.** El veintiocho de octubre del dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000233219**, en la cual se requirió lo siguiente:

*“Digitalice versión pública del acuerdo firmado por el ministro Arturo Zaldívar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que resolvió no atraer tres amparos del colectivo NoMásDerroches en contra de la construcción del aeropuerto civil-militar Felipe Ángeles en la base aérea de Santa Lucía y el escrito que pretendía dicho máximo tribunal resolviera las cuestiones planteadas”.*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud y requerimiento de información.** El veintinueve de octubre del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, determinó como procedente la solicitud ordenando abrir el expediente **UT-J/0918/2019**, asimismo ordeno girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3182/2019** a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera un informe respecto a la disponibilidad de la información, determinar la existencia de la misma y su clasificación respectiva.

**TERCERO. Respuesta de la Secretaria General de Acuerdos.** Por oficio **SGA/E/278/2019** se dio cumplimiento al requerimiento solicitado, al respecto, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número **UGTSIJ/TAIPDP/3182/2019** [...] en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, este Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo su resguardo Acuerdos Presidenciales dictados en solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el quejoso se denomine “NoMásDerroches”; por lo que la información requerida con los datos proporcionados por el solicitante es inexistente”.*

**CUARTO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia.** En acuerdo once de noviembre del dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3309/2019** dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con el fin de que turne el expediente **UT-J/0918/2019** al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** En auto de catorce de noviembre del presente año el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-I/J-58-2019** y remitirlo al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte, con el objeto de que se llevara a cabo la propuesta de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO: Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar

---

<sup>1</sup> Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° de Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones de Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO: Análisis.** Del primer antecedente se advierte que en la solicitud recibida se pide lo siguiente:

1. Digitalización en versión pública del acuerdo firmado por el ministro Arturo Zaldívar, que resolvió no atraer tres amparos del colectivo NoMásDerroches en contra de la construcción del aeropuerto civil-militar Felipe Ángeles en la base aérea de Santa Lucía
2. El escrito que pretendía dicho máximo tribunal resolviera las cuestiones planteadas

En el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos se comunicó que no se tiene bajo su resguardo Acuerdos Presidenciales dictados en solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de este Alto Tribunal en el que el quejoso se denominara “NoMásDerroches”, con lo cual determinó que la información resulta ser **inexistente**.

De lo que se desprende que la Secretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal no cuenta con la información requerida por el solicitante, toda vez que no hay registros en los cuales el quejoso se denomine “NoMásDerroches”, razón por lo cual, la información es clasificada como inexistente.

En primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En ese sentido el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a estas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 Y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

---

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

De tal forma que este Comité no cuenta con la información requerida con los datos proporcionados por el solicitante, en virtud de que bajo su resguardo de Acuerdos Presidenciales no figura uno que coincida con los datos proporcionados por dicho solicitante, en relación a que el quejoso se denomine "**NoMásDerroches**".

En razón de lo expuesto se concluye que el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia de este Alto Tribunal deba tomar las medidas para localizar la información solicitada.

Por lo tanto, se confirma el pronunciamiento efectuado por la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a clasificar la información requerida por el solicitante como

---

<sup>3</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**inexistente** respecto de la no atracción de tres amparos del colectivo “NoMásDerroches” por parte de esta Suprema Corte, contra la construcción del aeropuerto en la base aérea de Santa Lucía y la resolución que les recayó a dichas solicitudes, al respecto se agrega liga en la cual se pueden consultar los acuerdos que emite el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

No obstante lo anterior, el solicitante podrá consultar los acuerdos dictados por el Ministro Presidente en este año en el siguiente enlace electrónico: <http://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ResultadoNotificaciones.aspx?PertenenencialD=3&Consecutivo=654&Anio=2019&TipoAsuntoID=0>

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Elaboro: jfdh/JCRC**